

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000327-00, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda sin que obre en el expediente tramite de notificación por parte de la parte actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, conforme al artículo 301 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificada con C.C. No. 52.847.582 y T.P. No. 129.481 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de las demandadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.**

Por otro lado, la demandada, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifestando que *"actualmente es beneficiario de unas pólizas de seguros que cubre todos los riesgos en materia laboral que pudieran surgir dentro del presente contrato"*.

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha entidad, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la aseguradora vinculada, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que la **parte demandada, MANSAROVAR ENERGY DE COLOMBIA LTD, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte tanto a la demandada vinculada como llamada en garantía, que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de la entidad vinculada, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Laboral 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b336f061236dcef5f7cf1d5e4c0f7ab6508f1a2c7856d1b17731fcd4d099b5**
Documento generado en 10/09/2021 06:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>